

Sentencia 1. Instancia.
Dte. José Ignacio Chacón Calducho y otra
Ddo. Siervo Beltrán y otros
Rad. 025-2013-00532
Tipo de proceso: Ordinario de Pertenencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, dentro del proceso Ordinario de la Pertenencia que **José Ignacio Chacón Calducho y María Briceida Avendaño Hernández** contra **Siervo Beltrán y personas indeterminadas**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL.

Piden los demandantes, con la asesoría de mandataria judicial, que se declare que adquirieron la propiedad del predio denominado Villa Teresa II (El turmal), ubicado en la vereda el Arrayan de Usme, identificado como aparece en el ordinal 1º de las pretensiones, identificado con el FMI 50S-40569700.

Tal pedido se fundamenta en los hechos que a continuación se sintetizan:

Los demandantes han ejercido posesión de manera quieta, pacífica, real y material del predio mencionado, el cual está ubicado en la Vereda El arrayan de la Localidad de Usme, el cual está destinado a la agricultura; que la referida posesión se ha ejercido desde el año 1989, que el predio ha sido usado para el cultivo y explotación de la tierra, sin ningún tipo de limitación u oposición.

Admitida la demanda se trabó la litis, inicialmente con las personas indeterminadas, representadas por curador ad-litem, quien se manifestó ateniéndose a lo que resultare probado, indicó que no le constaba ningún hecho y sin excepcionar de fondo.

El señor Siervo Beltrán también fue representado por curador, quien se pronunció indicando que los hechos no le constan, se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo “Carencia de fundamento en la acción por falta del elemento *animus para alegar la posesión*” y “*Posesión irregular para alegar la posesión*”.

Evacuadas las etapas correspondientes, se dispondrá el Despacho a emitir la sentencia de fondo, para lo cual el Despacho se apoyará en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio y están debidamente representadas, este Despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub examine*.

1. Problema jurídico.

¿Se cumplen las condiciones necesarias para declarar que los demandantes son propietarios, en virtud de la usucapión, del predio en cuestión identificado con FMI 50S40569700?

2. Solución al problema jurídico.

Del libelo demandatorio se desprende que la acción promovida es la de pertenencia, encaminada a obtener declaración por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble que forma parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50N-387074, ubicado en la Calle 164 A No. 4-08 de esta ciudad.

Es tema conocido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está fundada en el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador. Este modo de adquirir puede asumir dos modalidades: ordinaria y extraordinaria, siendo esta última la que está apoyada en la posesión irregular, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el

tiempo requerido en la ley, la que se deberá ejercitar de manera pública, pacífica, exclusiva e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión -entonces- como institución generadora a su vez, de un derecho pleno como la propiedad, fue definida en el artículo 762 del Código Civil como “*...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*”, es decir que requiere para su existencia de dos elementos, el *animus* y el *corpus*. Este último consiste en la detención material de la cosa poseída, esto es, el vínculo físico que se tiene con el bien poseído, lo que implica que se encuentre dentro de la órbita de dominio del poseedor. El *animus*, por su parte, es la convicción interna que tiene el poseedor de ser el dueño del bien, lo que se exterioriza y muestra al mundo con la ejecución de actos puntuales e inequívocos que, ante la comunidad, son propios del dueño del objeto poseído. Puntualmente, tales actos son, entre otros, la realización de construcciones, mejoras, la asunción de las obligaciones derivadas del derecho de propiedad y, en general, todas aquellas que permiten vislumbrar el sentirse dueño de la cosa. Obviamente, atendiendo a la naturaleza misma de la prescripción, es necesario que esa posesión se ejerza en un lapso de tiempo establecido por el legislador, que para el caso de la prescripción extraordinaria acá pedida, es de 20 años, pero que se redujo a 10 años, según la exigencia traída por el legislador en la Ley 791 de 2002.

Además, tales actos deben recaer directamente sobre una cosa determinada, es decir, debe estar plenamente establecido cuál es el inmueble o mueble que se posee en las condiciones anteriores, entratándose de bienes inmuebles, es necesario que haya claro establecimiento de los linderos, límites y demás aspectos que permitan determinar plenamente el inmueble objeto de posesión. Vale la pena indicar que, frente a este requisito, es tolerable cierta diferencia o asimetría en cuanto a las medidas, pues es evidente que, por ejemplo, por el paso del tiempo las líneas divisorias tienden a variar, por condiciones naturales y demás. Sin embargo, es necesario que esa asimetría matemática no sea de tal entidad que afecte la integridad del bien y que afecte derechos de terceras personas. Sobre el tema, vale la pena traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

“7.3.2. Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C. dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, desde lo corpóreo, el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.”

De tal modo, para fijar la identidad material de la cosa que se dice poseer, es indispensable describir el bien por su cabida y linderos. Para tal propósito, valdrá hacer mención de las

descripciones contenidas en el respectivo título o instrumento público, cuando la posesión alegada es regular, o si no lo es, de todos modos, referirse a ellos como parámetro para su identificación. No obstante, en cualquier evento, la verificación en campo se impone por medio de la inspección judicial como prueba obligatoria en este tipo de procesos con perjuicio de originar nulidad procesal (artículo 133, numeral 5º del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, no implica, sugerir una absoluta coincidencia, pues su inexactitud aritmética o gráfica entre lo que describe la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno, no constituye, per sé, óbice para desestimar la usucapión pretendida.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que la asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian “(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidas y linderos establecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el límite definido por el escrito genitor (...)”.

En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz, tratándose de juicios de pertenencia, “(...) ‘no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...)’; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)’” (SC 3271 de 2020)

Se hace necesario -entonces- tener certeza de que razonablemente se trate del mismo bien, más allá de que existan divergencias en cuanto a sus medidas y linderos. Sin embargo, esa razonabilidad que menciona la jurisprudencia glosada, en el sentir del Despacho no autoriza que existan inmensas diferencias en cuanto al predio en sus medidas, por ejemplo, en su cabida o incluso en su forma, pues tales condiciones, necesariamente afectan el éxito de las pretensiones de la demanda.

Además de lo ya dicho, es necesario que el predio sea prescriptible, es decir, que no se trate de aquello bienes que la Constitución y la Ley excluye del libre mercado. Así, por ejemplo el canon 2.519 del CC, señala que los bienes de uso público no se prescriben, igual condición que el legislador estableció para los bienes fiscales (art. 407 del CPC, actual numeral 4 del artículo 375 del CGP) ni tampoco respecto de aquellos que el artículo 63 superior determina como imprescriptibles (parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, patrimonio arqueológico de la Nación).

Entratándose de recursos naturales renovables, es del caso indicar que el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Dcto 2811 de 1974) establece que: “*Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos*”. La anterior norma, si bien establece una propiedad general de la Nación sobre los mencionados recursos, reconoce que sobre ellas existan derechos de los particulares legítimamente adquiridos, disponiendo que esa propiedad privada se ejerza con función social (art. 43). Lo anterior quiere decir que tales predios pueden ser de propiedad privada, salvo lo que tiene que ver con las aguas y sus cauces (art. 80 y ss.). Especialmente, respecto a las zonas de reserva forestal, el mismo código establece, en su artículo 206, que son de propiedad privada o pública, estableciéndose eso sí limitaciones al uso del suelo.

Precisados todos estos aspectos, se centrará el Despacho en establecer porqué en el presente asunto, no se cumplen las condiciones para acceder a la pertenencia deprecada.

La petición de pertenencia que se hace en este proceso, radica o se ejerce sobre un bien inmueble denominado Villa Teresa II de la vereda Los Arrayanes. Del mismo se indican en la demanda los linderos correspondientes y se aportaron varios anexos, entre ellos un formato de impuesto predial unificado que indica que el terreno corresponde a un área de 485.477,94 metros 2. Tal medida, posteriormente varía al momento del análisis pericial que se surtió en el proceso, se dijo lo siguiente respecto a este punto: “*El ÁREA del predio es de cuatrocientos cuatromil -sic- novecientos noventaiseis -sic- metro cuadrados (404996M2). Esta área incluye ochentaitresmil -sic- setecientos trentaisiete -sic- metros cuadrados (83737 M2) DE ÁREA FORESTAL del interesado*” (Pag.246 expediente digital cdno 1). Esta medida también difiere de la que se obtuvo en una pericia ordenada

oficiosamente por el despacho (arch. 27), en el cual se refiere como área del predio poseído 406.814,34 m² -pág. 22 arch. 27-.

Respecto a esta ultima pericia, vale la pena precisar que el perito fue convocado a la diligencia judicial, en la que indicó que esta medida se obtenía porque los actores no poseían, ni pretendían poseer la totalidad del predio, sino otro de menor extensión.

Pues bien, a todas luces las diferentes medidas o cabidas del predio, permiten colegir que no existe unicidad en la identificación del predio, rompiéndose en este asunto toda la razonabilidad que predica la jurisprudencia patria, pues entre el predio enunciado en la demanda, que valga precisar no se alude a que se persiga uno de menor extensión, no existe claridad ni determinación. Nótese que entre el área catastralmente identificada y la medición que hace el inicial dictamen hay más de 80.000 m² de diferencia y el posterior dictamen apenas cierra esa brecha en algo más de 2.000 m². Para esta Judicatura es evidente, que no existe determinación en el predio, que las diferencias no son ínfimas sino considerables y que pone en total entredicho el requisito necesario para la usucapión.

Ahora, además de lo anterior, apoya la negativa de las pretensiones el hecho de que no está acreditada la posesión del predio, en condiciones quietas, pacíficas, públicas, ininterrumpidas y con una duración como la exigida en la ley. Mírese que, más allá de los esfuerzos probatorios de la parte actora en acreditar la identidad del predio, dejó completamente huérfano el deber de acreditar la existencia de la posesión en esas condiciones. Vale precisar que la declaración extrajuicio visible a página 21 del cuaderno principal, resulta inane para acreditar tales aspectos, pues claramente apenas indican que el señor Chacon Calducho es poseedor del bien desde hace 35 años, pero no precisan las condiciones de esa posesión, ni los actos ejecutados que les permite conocer la posesión, ni la posesión de la codemandante, aspectos todos estos que claramente dejan sin piso probatorio este elemento.

Así las cosas, se dispondrá la negativa de las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, para que proceda a cancelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40569700. Líbrese el oficio del caso.

TERCERO. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso y se dispone el archivo, previas las anotaciones del caso.

CUARTO. Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO. Fijar como cuota definitiva de gastos a favor del perito Eduardo Fernández Alonso la suma de \$300.000. No se fijan honorarios, atendiendo que el canon 48 del CGP indica que tal rol se ejerce de manera gratuita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc65c14cc8e79a99a3db6bc8c0590dfac25dd11f8a8ba290a052374f432f2ce3**

Documento generado en 10/03/2022 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103028201300257

Proceso: ORDINARIO

Demandante: DELTAGEN S.A.S.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del veinticuatro (24) de marzo de 2021, mediante el cual revocó la decisión proferida por este estrado judicial el 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9a9a5406f54133245156912a19ce640a13a7977d0a3249444b9217332af9a7**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2010 00196 00

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION SENTENCIA

Demandante: ANA MARÍA BLANCO CASTRO

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante y toda vez que se aportó la certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia, secretaría proceda a elaborar y entregar el correspondiente título a ordenes de la demandante ANA MARÍA BLANCO CASTRO conforme lo ordenado en sentencia del 9 de mayo de 2013.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35614b1d651d55e4c659b69a4c8d74dbc7745bf17ec0c221db9b153902d04029**

Documento generado en 10/03/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103036 2014 00469 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUZ ELENA ARIAS RAMIREZ

Bogotá, D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el curador Ad-litem de las personas indeterminadas aceptó el cargo para el que fue designado, en ese orden de ideas, secretaria proceda a compartir el enlace del proceso de la referencia con el auxiliar y una vez realizado lo anterior, contabilice el término con el que cuenta el Dr. Tamayo para ejercer el derecho de contradicción de sus representados.

La respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro (*pdf- 30*) se tiene por agregada al expediente digital y su contenido póngase en conocimiento de las partes intervenientes para lo pertinente, a la par téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7933c2d287c443371a5248b70b1176f0b1a83b493a9419a4e8b9944a7f722067**

Documento generado en 10/03/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103038 2013 00743 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia JORGE ARIEL YAYA ROMERO quien dentro del presente asunto fungió en calidad de curador ad- litem de la ejecutada DTS CONSULTING LTDA., debe indicarse que el rol de curador ad-litem, se realizan de manera gratuita, conforme lo indica el ordinal 7º del artículo 48 del CGP. Lo que resulta procedente, será establecer a favor del auxiliar de la justicia unos gastos definitivos por su gestión, que están encaminados a que el profesional cubra los gastos de traslado, papelería y demás que fueron necesarios para atender la gestión. Por tal concepto, se fija la suma de \$ 250.000 los cuales estarán a cargo del extremo ejecutante.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d6128a5e89166ad59e547f12d9e982cba57461e3a41d77d2742157ac4f920**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Objeto

Se dispone el Despacho, mediante este proveído, a resolver lo que en derecho corresponda, poniendo fin de la primera instancia dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual que **NORMA AYDE SUPELANO DUARTE y GABRIEL JAIME CANO USUGA** contra **CRUZ BLANCA EPS, FERNANDO MONDRAGON HERRERA Y CARLOS HUMBERTO BENITO CIFUENTES**, en el que fue llamado en garantía **SEGUROS LA EQUIDAD**.

Antecedentes y trámite procesal

Persiguen los demandantes que se declare que los demandados son civilmente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el deceso del menor Juan Felipe Cano Supelano por error de diagnóstico y la consecuente sepsis sufrida por este y en consecuencia, pide que se fulmine condena contra los demandados por los correspondientes perjuicios.

Tales pedidos se sustentan en que la señora Supelano Duarte ingresó a la clínica materno infantil el 25 de noviembre de 2012, que se le hospitalizó el 26 de los mismos mes y año para trabajo de parte, que ese día a las 15.32 tuvo parto espontáneo con menor de sexo masculino de 2.680 gramos y 50 cm de talla, que el

bebe se veía en buenas condiciones generales, que el 27 de noviembre tanto el bebe como la madre fueron dados de alta, que el 03 de diciembre de 2012 el menor tuvo control con pediatría, quien lo encontró levemente amarillento, indicando signos de alarma y recomendando baños de sol dos veces al día, aunque no se refieren exámenes paraclínicos; que el 05 de diciembre de 2012 consultan por urgencias, refiriendo que el menor tiene dos días de llanto frecuente, deseos de comer constantes y 4 deposiciones en las últimas 24 horas líquidas, sin moco ni sangre, con irritación en la piel, manteniéndose el tinte icterico.

Posteriormente, el bebe ingresó por urgencias el día 6 de diciembre de 2012 a urgencias de la Fundación Cardio Infantil en malas condiciones, razón por la cual ingresa a hospitalización en UCI, manteniéndose el tinte icterico, mala perfusión y alto riesgo de falla multiorgánica y muerte, se realizan paraclínicos encontrándose un proceso infeccioso de etiología a establecer, encontrándose finalmente como diagnóstico una sepsis neonatal tardía, por infección de vías urinarias por Bacilos Gram negativos e ictericia neonatal tardía multifactorial, que siguió en malas condiciones generales, que el día 9 de diciembre de 2012 presenta paro cardio respiratorio, del cual se logra reanimación y ese mismo día a las 13.30 fallece.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado del caso a los demandados, los que se pronunciaron en los siguientes términos:

Cruz Blanca -pág 345 y ss. cdno ppal- por medio de portavoz judicial, se pronunció respecto a los hechos de la demanda indicando que no le constaban, que no eran hechos, que no eran ciertos y aceptó los alusivos a la no realización de exámenes paraclínicos en la revisión por urgencias del 05 de diciembre de 2012 y el deceso del menor el 09 de los mismos mes y año. Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona de fondo “Inexistencia de conducta culposa de parte de CRUZ BLANCA E.P.S., en su calidad de Entidad Promotora de Salud (EPS) por inexistencia de la función de prestar el servicio de salud de manera directa y material”, “Ausencia de responsabilidad de CRUZ BLANCA E.P.S., por el cabal cumplimiento de sus funciones”, “Inexistencia de solidaridad entre CRUZ BLANCA E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y los profesionales de la salud demandados”, “Inexistencia del nexo de causalidad por hecho de un tercero” e “Inexistencia de nexo causal por caso fortuito fuerza mayor”.

El galeno Fernando Augusto Mondragón -pág 555 ibidem-, se pronunció respecto a los hechos, indicando que no eran hechos sino transcripción de pruebas o no le constaban, se opone a los pedidos de la demanda y excepciona “Fuerza mayor”. “No exigibilidad de otra conducta”, “Buena fe”, “Inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil médica”, “Prudencia y diligencia en el actuar médico”, “Inexistencia de prueba de la responsabilidad civil médica” y “Exceso de pretensiones”.

Por su parte el profesional Carlos Humberto Benito Cifuentes, por medio de abogada, allegó respuesta -pág. 615 ibidem- en la que indicó respecto a los hechos que no le constaban en su mayoría y que no eran hechos otros. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo “Ausencia total de responsabilidad”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas”.

Evacuadas las etapas correspondientes y oídos los alegatos de conclusión de las partes, procederá el Despacho a definir la instancia, para lo cual se apoyará en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de eficacia y validez.

Se encuentran reunidos los presupuestos de eficacia para emitir decisión de fondo, amén que este Despacho es competente para dirimir el conflicto, tal como se desprende los ordinales 1º del artículo 16 y 1º del canon 23 del CPC, aplicable al momento de presentación de la demanda; las partes enfrentadas son capaces y están debidamente representadas y la demanda cumple con las exigencias procesales. Igualmente están reunidos los presupuestos de validez, amén que en el decurso del proceso se han garantizado el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no hay situación alguna que vicie de nulidad el proceso.

Problema jurídico.

El dilema jurídico principal que se suscita en este proceso, puede concretarse en el siguiente interrogante:

¿Incurrieron la EPS y los galenos demandados en la falla médica alegada por los demandantes?

En caso positivo,

¿Qué grado de responsabilidad le asiste a cada uno de los convocados al litigio?

¿Cuál es el monto de la condena por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales padecidos por los actores?

¿Cuál es la responsabilidad que le atañe a la llamada en garantía?

Solución al problema jurídico.

Para dar solución al dilema jurídico principal, encuentra el Despacho que es necesario establecer la naturaleza de la responsabilidad reclamada. Lo primero que debe decirse, es que en este proceso se está ante una responsabilidad de naturaleza contractual, amén que el deceso del menor se dio en el marco de un contrato de salud, enmarcado en la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan el tema. Por lo tanto en el marco de tal tipo de responsabilidad, se analizarán tanto las peticiones derivadas de la acción hereditaria como la de jure proprio que promueven los demandantes.

Ahora, vale decir que inane resulta para el despacho el señalamiento de que exista o no el contrato de servicios médicos, puesto que la atención médica está

acreditada, lo que de suyo conlleva para la entidad hospitalaria y los profesionales el deber constitucional de prestar el servicio dentro de unas condiciones idóneas, esto es, poniendo a disposición del usuario las instalaciones, personal, exámenes, y demás servicios médicos, en condiciones adecuadas y correctas. Lo anterior, tiene como asidero jurídico el canon 49 superior, que indica la garantía de todos los actores del servicio de salud el acceso, la promoción, protección y recuperación de la salud, dentro del respeto a unos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Por ello, la existencia o no del contrato no pone en riesgo la presunta responsabilidad civil por los actos médicos, pues el convenio solamente serviría como un delimitante de las obligaciones que cada uno de los suscriptores adquiere y especialmente para verificar que grado de responsabilidad asume el médico o la institución especializada en medicina, las cuales, en todo caso, conforme a la norma citada y a toda la regulación legal, están de manera básica trazadas.

Ahora, es del caso indicar que el servicio médico está conformado por una serie de etapas que necesariamente se deben evacuar para dar paso a la siguiente y, en todas ellas, necesariamente debe cumplirse con el deber profesional de diligencia, cuidado y especialmente de seguimiento de protocolos que científicamente se construyen para la detección y tratamiento de las enfermedades. Y también es indispensable partir de que la atención de salud, implica *per se* la asunción de un riesgo por parte del usuario del mismo, pues claramente no puede desconocerse que aceptar la intervención de un galeno, necesariamente implica exponerse y someterse a la ingesta de medicamentos, a la práctica de procedimientos quirúrgicos y exámenes, que necesariamente conllevan riesgos a la salud y a la vida misma.

Con esos dos hitos y desarrollando el punto inicial sobre las etapas del servicio médico, ha de decirse que, una vez llegado un paciente ante un profesional de la medicina, el paso inicial es el de tratar de obtener un diagnóstico, con apoyo tanto en el examen físico, el relato del paciente mismo o sus progenitores, los antecedentes que existan, los exámenes correspondientes y demás medios existentes. Y este paso, es de vital importancia, pues el mismo condicionará el resto del servicio médico que se preste, pues será el fundamento para la selección del tratamiento su ejecución y demás elementos. Por ello, el deber de cuidado que deben tener los profesionales de la salud en este preciso punto del servicio, se maximiza pues de errar en este, se compromete la totalidad de la atención y, muy

probablemente, devendrá en una prestación deficiente del servicio. Sobre el diagnóstico ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“La importancia del diagnóstico radica en que a partir del mismo se plantea el tratamiento a seguir, de manera que una equivocación cometida en esta etapa, la mayoría de las veces tiene como consecuencia también un error en el tratamiento, por lo tanto, se incurre en falla del servicio cuando la entidad no agota los recursos científicos y técnicos a su alcance para establecer un diagnóstico definitivo, comoquiera que en algunos casos el diagnóstico no puede arrojar resultados exactos, se hace necesario practicar estudios y exámenes complementarios” (25000-23-26-000-2000-01293-01(27522) sentencia ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

También la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto al diagnóstico, indicando que se trata de un acto médico complejo y, por tanto, juzgable desde la óptica de la responsabilidad civil, desde la óptica netamente de la culpa, determinándose como indemnizables aquellas actuaciones que se deriven del actuar descuidado, negligente, imprudente, imperito o contrario a la *lex artis*. Lo considerado por la Corte, se transcribe en lo pertinente para mayor precisión:

*“... el médico debe afrontar distintas dificultades, como las derivadas de la diversidad o similitud de síntomas y patologías, la atipicidad e inespecificidad de las manifestaciones sintomáticas, la prohibición de someter al paciente a riesgos innecesarios, sin olvidar las políticas de gasto adoptadas por los órganos administradores del servicio. Así por ejemplo, la variedad de procesos patológicos y de síntomas (análogos, comunes o insólitos), difíciles de interpretar, pueden comportar varias impresiones diagnósticas que se presentan como posibles, circunstancias que, sin duda, complican la labor del médico, motivo por el cual para efectos de establecer su culpabilidad se impone evaluar, en cada caso concreto, si aquel agotó los procedimientos que la *lex artis ad hoc* recomienda para acertar en él. En todo caso, sobre el punto, la Corte debe asentar una reflexión cardinal consistente en que será el error culposo en el que aquel incurra en el diagnóstico el que comprometerá su responsabilidad; vale decir, que como la ciencia médica ni*

quienes la ejercen son infalibles, ni cosa tal puede exigírseles, sólo los yerros derivados de la imprudencia, impericia, ligereza o del descuido de los galenos darán lugar a imponerles la obligación de reparar los daños que con un equivocada diagnosis ocasionen. Así ocurrirá, y esto se dice a manera simplemente ejemplificativa, cuando su parecer u opinión errada obedeció a defectos de actualización respecto del estado del arte de la profesión o la especialización, o porque no auscultaron correctamente al paciente, o porque se abstuvieron de ordenar los exámenes o monitoreos recomendables, teniendo en consideración las circunstancias del caso, entre otras hipótesis. En fin, comprometen su responsabilidad cuando, por ejemplo, emitan una impresión diagnóstica que otro profesional de su misma especialidad no habría acogido, o cuando no se apoyaron, estando en la posibilidad de hacerlo, en los exámenes que ordinariamente deben practicarse para auscultar la causa del cuadro clínico, o si tratándose de un caso que demanda el conocimiento de otros especialistas omiten interconsultarlo, o cuando, sin justificación valedera, dejan de acudir al uso de todos los recursos brindados por la ciencia. Por el contrario, aquellos errores inculpables que se originan en la equivocidad o ambigüedad de la situación del paciente, o las derivadas de las reacciones imprevisibles de su organismo, o en la manifestación tardía o incierta de los síntomas, entre muchas otras, que pueden calificarse como aleas de la medicina no comprometen su responsabilidad” (CSJ SC de 26 de noviembre de 2010. Exp. 08667 reiterada en sentencia SC 3253 de 2021).

Así las cosas, el acto médico del diagnóstico, como puerta de entrada misma al tratamiento como base para la recuperación del estado de salud, que es lo que busca en si la medicina, se convierte en el acto esencial y que determina el resto de las etapas del servicio médico. Por tanto en este paso habrá de ponerse especial atención por el profesional de la medicina y agotar el espectro de posibilidades que la situación clínica del paciente le exponga, obviamente dentro de un criterio de racionalidad, pues no ha de llegar al extremo de pedirle al médico que vaticine enfermedades o padecimientos que no se compadecen con los síntomas usuales. Y este deber, además, impone el uso de todas las ayudas diagnosticas posibles y recomendadas por la ciencia, esto es, el galeno debe poner a disposición del paciente todos sus conocimientos y experiencias y apoyarse en todos los mecanismos que le permitan conocer las razones de determinado estado de salud.

Sin embargo, ello no puede interpretarse de una manera irrestricta, sino que debe entenderse en el contexto –nuevamente- de la racionalidad y lógica misma de la *lex artis* de la medicina. En virtud de ello, no es posible entonces que se acuda de manera irrestricta a todo tipo de exámenes, imágenes diagnósticas o procedimientos exploratorios, sino que los mismos deben estimarse por los médicos o mejor, por la ciencia médica y los protocolos correspondientes, como necesarios, adecuados, pertinentes, suficientes y útiles para llegar a un diagnóstico, partiendo para ello de las condiciones clínicas y síntomas que presente el paciente. Aceptar la tesis contraria, sería como obligar a los galenos a realizar exámenes, procedimientos e incluso intervenciones que no resulten pertinentes o útiles, que no se avengan a los síntomas del paciente y que lo pongan en riesgos innecesarios.

Lo anterior, aterrizado en el campo probatorio, impone la acreditación de quien alega una falla en el diagnóstico del padecimiento, a probar que, a pesar de estar recomendado por la *lex artis ad hoc* que ante determinados síntomas se debe adoptar determinadas decisiones por parte del galeno, este no lo hizo o no agotó las ayudas necesarias para hacerlo o lo hizo de una manera deficitaria y el ente hospitalario o el profesional de la medicina, deberá acreditar haber seguido los lineamientos que los protocolos o la experiencia indican para responder ante una determinada sintomatología. Y para cumplir con ello, las partes cuentan con total libertad probatoria, siendo posible acudir a cualquiera de los medios probatorios que la legislación procesal contempla, pero sin duda que hay uno que toma mayor relevancia ante el carácter técnico del objeto del litigio, que es la pericia. En efecto, si leemos el canon 226 del CGP, se tiene que la prueba pericial es procedente “*para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*”, por lo que en casos como el presente, sin duda que este medio probatorio se convierte en la prueba que con mayor pertinencia, conductancia y utilidad puede llevar al juzgador a la suficiente certeza sobre una u otra tesis expuesta en el proceso. Lo anterior, no obstante, no conlleva necesariamente el desechar en los asuntos judiciales de responsabilidad médica, otros medios probatorios como la prueba documental y testimonial, especialmente, esta última, cuando la deponencia proviene de especialistas en la materia médica, que sirven para ilustrar con suficiencia al fallador sobre la idoneidad o no de lo aplicado por el profesional de la medicina, la atención que usualmente y ante determinados síntomas se debe brindar, la sintomatología que comúnmente se han

decantado para determinados padecimientos de salud, los exámenes y servicios diagnósticos que se usan para la detección de los mismos, entre otros.

Respecto a la valoración de la prueba pericial, lo primero que debe decirse es que si bien resulta una prueba sumamente ilustrativa en casos de falla médica, ante lo técnico y especializado de la medicina, lo cierto es que no es un medio probatorio infalible y su valoración debe aludir al sustento técnico científico que este tenga, el respaldo en la ciencia y la fuerza persuasiva que el dictamen otorgue, obviamente, junto a la valoración disuasoria de los demás medios de prueba. Sobre el tema, vale la pena traer a cuenta lo dicho por la CSJ en su SCC sobre el punto:

*“No se olvide que, acorde con la postura inalterable de la Corte, «la postura que asuman los peritos **debe estar siempre respaldada en apreciaciones técnicas, científicas o artísticas** (...), y que ésta debe indicar, por tanto, los experimentos e investigaciones, se entiende, de ese orden, verificados por el auxiliar para arribar a los resultados por él explicitados» (CSJ SC, 6 jul. 2007, rad. 7802); de ahí que las simples afirmaciones del auxiliar de la justicia, ayunas de cualquier sustento, no resulten admisibles como prueba.*

Por vía de ilustración, en el fallo CSJ SC7720-2014, 16 jun., esta Corporación decantó que

*«(...) si la firmeza y calidad del dictamen, la otorgan la fuerza expositiva de los razonamientos, la ilación lógica de las explicaciones y conclusiones, así como la calidad de las comprobaciones y métodos utilizados por el experto, quedaría en una mera opinión personal de éste (...) en conclusiones subjetivas que no tienen apoyo en basamento alguno, que resulte comprobable respecto de las conclusiones o resultados que plantea –a partir de la información y la metodología que detalla– de cara al estado del arte o ciencia de que se trate, y suficientemente consistente en sus conclusiones desde la perspectiva de la lógica formal; soporte que, se repite, siempre debe explicitarse en el dictamen, a efectos de que, sin dejar de ser –a fin de cuentas– una opinión del perito, **se sostenga ella en reglas, métodos, procedimientos técnicos, científicos o artísticos que la tornen lo más objetiva posible**, y, por ese camino, que le brinden al trabajo realizado por el experto, la fuerza persuasiva necesaria para su acogimiento, **en tanto es un juicio racional emitido con base en el conocimiento especializado acerca de un hecho cuya***

valoración es necesaria en el proceso y no pertenece a la órbita del derecho ni cae en el ámbito de la información media o común». (SC 010 de 2021) Negrillas del original.

Finalmente, redundando en el tema probatorio en materia de falla médica, debe decirse que en el mismo se ha abierto paso la teoría de la flexibilización de la carga de la prueba o “teoría de la carga dinámica de la prueba”, en virtud de la cual se rompe el principio general de la carga de la prueba y ante aspectos especializados o determinadas materias, la carga demostrativa se cargue a otro extremo. Para mayor precisión, vale la pena apoyarnos nuevamente con los dichos de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia:

“Lo anterior, por supuesto, sin olvidar que al momento de determinar si ha ocurrido o no culpa en el actuar médico, la Corte, para ciertos eventos, ha morigerado el instituto de la carga de la prueba para la parte demandante, teniendo en cuenta la facilidad o posibilidad que cada extremo tiene para acceder a los medios de convicción.

En ese orden, se ha insistido que por el camino de la denominada flexibilización de la carga de la prueba, los hechos relevantes para la correcta definición de procesos de esta estirpe, los debe acreditar la parte que esté en mejor posibilidad de hacerlo , o como se destacó en otro pronunciamiento,

“[A]nte el requerimiento de definir la responsabilidad de un profesional de la medicina o del establecimiento hospitalario, la carga probatoria tendiente a acreditar los elementos de la misma queda subsumida, en línea de principio, en las reglas generales previstas en los artículos 1604 del C.C. y 177 del C. de P.C., en otros términos, debe ser asumida por parte del actor. No obstante, como lo ha venido señalando la jurisprudencia, a quien, en últimas, le corresponde acometer ese compromiso es aquel litigante que esté en mejores condiciones para la acreditación del hecho a probar”.

También, en aras de facilitar la prueba de la culpa y frente a eventos de singulares características, la Corte ha dicho que

[D]ependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 ibídem); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio res ipsa loquitur (como cuando se olvida una gasa o material quirúrgico en la zona intervenida, o se amputa el miembro equivocado, etc.); o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’, todo lo anterior, se reitera aún a riesgo de fastidiar, sin que sea admisible la aplicación de criterios generales que sistemática e invariablemente quebranten las reglas de distribución de la carga de la prueba previstos en el ordenamiento”.

Así las cosas, cuando en la actividad médica se produce un daño que no está dentro de los riesgos normales o inherentes, o que la lesión es desproporcionada frente a lo que comúnmente se espera en la evolución del procedimiento o tratamiento practicado, la flexibilización en la carga de la víctima de demostrar la culpa del profesional, implica que será este a quien cumpla dar y demostrar una razonable y coherente explicación de la causa o posible motivo que derivó en el daño denunciado, descartando así que este no se debió a un proceder descuidado, ausente de pericia, o por fuera del marco que fija la lex artis ad-hoc” (SC 3253 de 2021).

Con estos parámetros, entrará el Despacho a analizar el asunto sub-judice, indicando de una vez que se negarán las pretensiones de la demanda, amén que el Despacho no logra avizorar que se haya presentado un actuar culposo, entendido como negligencia, impericia, imprudencia, violación de lex artis o deficiencia en el servicio médico prestado, por lo tanto el daño evidentemente sufrido por los actores no se puede endilgar a los demandados.

Tal conclusión se afina en que, conforme se observa en los registros de la historia clínica del 03 y el 05 de diciembre de 2012 -páginas 27 y 31 cuaderno principal digitalizado- el menor Juan Felipe presentaba como único signo destacable tener un tinte icterico, es decir, estar como se dice coloquialmente “amarillo”, razón por la cual no era aconsejable o necesaria la realización de algún examen y el tratamiento indicado era la “solterapia”, Vale precisar que en la atención del 5 de diciembre, sí se alude a llanto frecuente y a deposiciones liquidas sin moco ni sangre, situaciones que en manera alguna indicaban la necesidad de acudir a remisiones o derivaciones a exámenes, sino que requerían observación y atención a signos de alarma. Y tal conclusión no se deriva del querer del Despacho, sino que se aviene a lo descrito por las declaraciones de las profesionales de salud Maria Isabel Lozano Jaramillo -médica pediatra- y Lizeth Milady Ortegon Parra -neonatóloga pediatra-, quienes atendieron al menor Juan Felipe a su ingreso a la Fundación Cardio Infantil, y relataron de una manera coincidente, que los síntomas que presentaba el menor, como antecedentes, eran muy inespecíficos y podían tener un amplio espectro de orígenes. Puntualmente, respecto a la ictericia, que fue el síntoma común desde la atención del 03 de diciembre de 2012, refieren ambas especialistas que tiene múltiples causas y que, cuando se asocia con otros síntomas, puede requerirse exámenes, pero que en el caso puntual, conforme a las constancias de la historia clínica, no se observan situaciones anormales que así lo aconsejaren.

Y lo dicho no varia con la conclusión de la pericia aportada por el extremo demandante, por cuanto en el mismo dictamen se dice en el acápite de correlación clínica y médico legal que: *“Es normal que un bebé tenga un nivel de bilirrubina un poco alto después del nacimiento. Esto se llama ictericia fisiológica. Usualmente es más notoria cuando el bebé tiene de 2 a 4 días. La mayoría de las veces, no causa problemas y desaparece al cabo de 2 semanas”*. Tal aserto claramente pone en evidencia que la ictericia por si sola no indica la realización de exámenes complementarios, pues se trata de una situación común, propia de la adaptación al nuevo medio ambiente al que se enfrenta el bebe.

Vale además precisar, que las guías NICE que manifiesta la perito como las aplicables, en primer término no se trajeron al expediente y, en segundo lugar, no se demostró que las mismas fueran exigibles a los galenos y ello era indispensable, en la medida en que así se podría haber traído certeza de una infracción a la *lex artis* por los galenos demandados. Y es que si bien se cierne cierta duda sobre el

actuar de los profesionales en la medicina que atendieron los días 3 y 5 de diciembre a Juan Felipe Cano Supelano, al no haber propuesto exámenes para determinar bilirrubinas y demás, lo cierto es que no es solamente esa duda la que puede sustentar una sentencia de condena, es necesario tener certeza, en primer lugar, de que ese era el actuar aceptado y aconsejado por la ciencia médica o mejor, el exigible al galeno y, segundo, que ese medio hubiera sido útil para determinar el diagnóstico de la situación del menor.

Y en este caso, ambas situaciones están sin una prueba irrefutable, amén que el dictamen pericial se limita a indicar que las guías NICE de 2010 regulaban el tema, pero no se da certeza de que esas eran las vigentes, aplicables, utilizadas y aceptadas en el sector médico colombiano para la época de los acontecimientos, máxime cuando en el país, como lo indica la misma experta, las guías del Ministerio de Salud para el tema apenas salieron para el año 2013. Ninguna de las declaraciones de profesionales de salud, aluden a las referidas guías como punto de referencia aceptado en el medio de la salud y tampoco indican que el paso del que se duele la parte actora, era el que se debía dar.

Vale precisar que la ciencia médica se rige por unos principios bioéticos, que por regla general sustentan el ejercicio de la medicina y que se presumen, atendiendo el juramento que hace cada galeno al obtener su titulación -art. 2º Ley 23 de 1981- y que por tanto, para imponerle la carga de expiar algún perjuicio, debendebe desvirtuarse- su cumplimiento. Esos principios son los de beneficencia, no maleficencia, respeto a la autonomía y justicia (sobre el tema se puede ver Miguel Ángel García Pérez. Los Principio de la bioética y la inserción social de la práctica médica).

En este caso, se insiste, se extraña que para la época de la atención del menor Cano Supelano fuere exigible el actuar de tomar exámenes de bilirrubina, cuando se presentaba el tinte icterico. Pero sí, entendiéramos que era exigible tal deber, estima el Despacho que no existen suficientes elementos para imponer condena por responsabilidad civil derivada de falla médica, porque no se tiene certeza que ese puntual examen, ilustrare la situación de salud de Juan Felipe. En efecto, se tiene que ante la multiplicidad de factores que dan origen a la ictericia, era necesario que se presentaran otros síntomas muy evidentes, como diarrea con presencia de

moco o sangre, vomito, fiebre, entre otros, que permitieran asociar la ictericia con la sepsis que finalmente arrebató la vida del menor. Y es que la historia clínica relata con claridad que, además de la ictericia, se mostraba algo de irritabilidad y avidez por comer, pero en realidad no había signos que indicaran con certeza la existencia o el desarrollo de una infección o que aconsejaran indefectiblemente la realización de pruebas diagnósticas o que, puntualmente, la de bilirrubinas, demostrará la existencia de tal problema de salud.

Es que, además, la sepsis neonatal tiene unas manifestaciones clínicas muy variadas y bastante inespecíficas, como lo indica la misma perito al referirse a la respuesta a la pregunta 14 del cuestionario. A esto debe sumarse que el desarrollo de los síntomas de este tipo de padecimientos en personas de esta edad, se da una manera repentina y rápida, como lo refiere la misma galena Ortegon Parra en sus dichos, ejemplarizándolo de una forma diáfana: Puede pasara que en el mismo día se determine que no hay enfermedad y en la noche de ese mismo día se encuentre muy mal. Esta aseveración que, a guisa de ejemplo, hizo la declarante permite colegir que el padecimiento de salud del menor era claramente difícil de determinar y, por tanto, al tratarse de una situación aleatoria, mal se haría en señalar a los demandados como responsables del daño padecido.

En conclusión, el desafortunado resultado del fallecimiento del menor Juan Felipe, no puede endilgarse a un actuar culposo de los demandados, por tanto, se rompe uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil por falla médica y, en consecuencia, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

Estima el Despacho innecesario pronunciarse respecto a las excepciones, atendiendo que no existe un derecho que enervar.

Las costas serán a cargo de los demandantes y a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Ordinario. 040-2015-00021
Norma Ayde Supelano y otro vs. Cruz Blanca EPS y otros.

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

SEGUNDO: Disponer que una vez en firme esta providencia, se archiven las diligencias previas las anotaciones del caso y el desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: CONDENAR a los demandantes a pagar a favor de los demandados las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

Decisión notificada en estrados.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d90b49bd621fcd59d3581ace2539aa86c2914fc2a324b0dc7f69fa571881a19**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00265 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la auxiliar designada en el presente asunto no aceptó el cargo para el que fue nombrada, el Despacho designa como curador Ad Litem de los demandados FERNANDO RAMÍREZ ÁLVAREZ, LUCÍA DEL SOCORRO MOLINA BOTERO, MYRIAM MOLINA RAMÍREZ y LILIANA MARÍA MOLINA RAMÍREZ al Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO (azulgatt69@hotmail.com). Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee11c87c0309a8a73aa7cdc0a15d2215ec2a66785706e82cdc9272d3475c279**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00045 00

Proceso: RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Demandante: MARLON IVAN TORRES SERNA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. KATHERINE GARZÓN PATIÑO como apoderada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE LA SALUD S.A. en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase notificada a la demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020 (*la secretaria del Juzgado envió el enlace del proceso el 16 de diciembre de 2021*), quien dentro del término legal concedido ejerció su derecho de defensa y propuso excepciones de mérito, a la par envío el escrito de contestación junto con los anexos a las partes del proceso.

De otro lado, y previo a emitir pronunciamiento frente a la contestación y llamado en garantía arrimado por la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., se requiere al actor a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe la fecha exacta en la que se surtió la notificación frente a esta demandada, nótese que en memorial visto a pdf- 11 se lee que a la referida se le envió notificación vía correo electrónico el 28 de agosto de 2021, no obstante, la contestación se allegó el 16 de febrero de 2022.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 365cb6af876fd622af0a45bc696d60523dcc40f74291b37d98065920481af907

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00063 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por la DIAN (*pdf- 15*) se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente, así mismo téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, y previo a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda allegada por la pasiva, se requiere al ejecutante para que el término de ejecutoria del presente proveído informe a esta sede judicial la gestión adelantada para la notificación del ejecutado (fecha en la que se envió notificación).

Finalmente, las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias (*pdf- 3 a 19 cuaderno de medidas cautelares*) ténganse por agregadas al expediente, y su contenido póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bba736c9caafabf3fe0d2fe4467e6f7968a4bd5c196e7888adf2c3ec0bf4c1e**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00132 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, como quiera que las mismas se ajustan a derecho (*pdf- 18*)

De otro lado, vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutante (*pdf- 17 del cuaderno digital*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación. (*téngase en cuenta que la liquidación fue enviada al demandado al correo electrónico santiago.gamboa@gmail.com el día 10 de febrero de 2022*)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7fbb3a44bf644f549dcf368f25ab5aec1716572fc4249e064a3bec389ac17**

Documento generado en 10/03/2022 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00219 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JULIO ENRIQUE GOMEZ GONZALEZ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza a favor del ejecutante JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO, para tal efecto se designa al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, quien podrá ser notificado en la carrera 13 No. 29-41 oficina 216 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico eduardo.garcia.abogados@hotmail.com. Secretaría proceda de conformidad indicándole al profesional del derecho que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901e8260bc79bc5c52cee5a1e69e67b472c37eadbdf7012c06fcb2a04674844a**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00371 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RHINOX COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, como quiera que las mismas se ajustan a derecho (*pdf- 17*)

De otro lado, secretaria proceda a correr traslado conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso de la liquidación de crédito vista a *pdf- 16* del cuaderno digital, nótese que la misma no fue enviada al ejecutado conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, pues si bien el escrito de liquidación de crédito fue enviado con copia al correo *calomo8816@gmail.com* el cual no corresponde con el del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c1fe62f6484bfbdaf311afa7973791a45554a97b29761b166fe14c786ca174**

Documento generado en 10/03/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2021 00708 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que el asunto de la referencia se terminó por pago total de las cuotas en mora (*auto 7 de febrero de 2022*), secretaría proceda a elaborar y entregar a la ejecutada ERIKA LILIANA ARIAS ALEMÁN los correspondientes títulos que se encuentren consignados a órdenes del proceso de la referencia, mediante transferencia electrónica a la cuenta que de ahorros aportada por aquella -archivo 19- conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4acd288004f777c311f2076f0746d831f6b593ee3ef783068656b3762e4f4fd**

Documento generado en 10/03/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Responsabilidad civil contractual
Rad. 11001 3103033 2014 00301 00
Codensa S.A ESP vs. Seguros del Estado S.A.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia, tal como lo manda el ordinal 5 inciso 3 del artículo 373 del CGP, dentro del proceso ordinario que **CODENSA S.A. ESP** adelantó contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Antecedentes

A través de apoderado judicial, **CONDENSA S.A. E.S.P.**, formuló demanda para que a través del trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, se hicieran en contra de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** las siguientes declaraciones y condenas:

1. Se declare la existencia del contrato de seguros celebrado entre AENE SERVICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO para garantizar el cumplimiento del contrato de suministro No. 5800005374 suscrito entre AENE SERVICIOS S.A. y CODENSA S.A. ESP. El pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales del personal a emplear, así como el manejo de materiales y calidad de servicios derivados del mismo.
2. Se declare que el asegurado en el contrato de seguros celebrado entre AENE SERVICIOS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO es CODENSA S.A. ESP.
3. Se declare que el riesgo asegurado respecto del cumplimiento del contrato de suministro No. 5800005374 suscrito entre AENE SERVICIOS S.A. y CODENSA S.A. ESP tuvo ocurrencia el 7 de mayo del año 2012.
4. Se declare que SEGUROS DEL ESTADO incumplió el contrato de seguro contenido en la póliza 14-45-101014960 al negarse a efectuar el pago de la indemnización prevista en el mismo a favor de CODENSA S.A. ESP pese haberse demostrado el incumplimiento del contrato de suministro 5800005374 por parte de AENE SERVICIOS S.A.
5. Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago a favor de CODENSA S.A. ESP de MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES CATRC MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (1.306.014.968.00) o

la suma que llegue a demostrarse, correspondientes a la indemnización prevista en el contrato de seguro contenido en la póliza 14-45-101014960, por concepto de cumplimiento del contrato 5800005374 celebrado entre CONDENSA S.A. ESP y AENE SERVICIOS S.A.

6. Se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el pago de los intereses moratorios sobre los MIL TRESCIENTOS SEIS MILLONES CATRC MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (1.306.014.968.00) o la suma que llegue a demostrarse, reclamados en la pretensión anterior, calculados a la máxima tasa legal vigente, desde el momento en que debió efectuarse el pago de la indemnización por parte de la aseguradora y hasta la presentación de esta demanda.
7. Se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de los intereses moratorios calculados a la máxima tasa legal vigente, sobre la suma en que resulte condenada y que se causen entre la condena y el momento en que se efectúe el pago de la misma.
8. Se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago a favor de CONDENSA S.A. ESP de SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MI QUINIENTOS UN PESO M/CTE (\$79.873.501.00) o la suma que llegue a demostrarse, correspondientes a la indemnización prevista en el contrato de seguro contenido en la póliza 14-45-101014960, por concepto de buen manejo de materiales del contrato 5800005374 celebrado entre CODENSA S.A. ESP y AENE SERVICIOS S.A.

9. Se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de los intereses moratorios sobre los SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESO M/Cte (\$79.873.501.00) o la suma que llegue a demostrarse, reclamados en la pretensión anterior, la calculados a la máxima tasa legal vigente, desde el momento en que debió efectuarse el pago de la indemnización por parte de la aseguradora y hasta la presentación de esta demanda.
10. Se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago a favor de CONDENSA S.A. ESP de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$277.382.775.00) o la suma que llegue a demostrarse, correspondientes a la indemnización prevista en el contrato de seguro contenido en la póliza 14-45-101014960, por concepto salarios y prestaciones sociales derivados del contrato 5800005374 celebrado entre CODENSA S.A. ESP y AENE SERVICIOS S.A.
11. Se CONDENE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de los intereses moratorios sobre los DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$277.382.775.00) o la suma que llegue a demostrarse, reclamados en la pretensión anterior, la calculados a la máxima tasa legal vigente, desde el momento en que debió efectuarse el pago de la

indemnización por parte de la aseguradora y hasta la presentación de esta demanda.

12. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a SEGUROS DEL ESTADO.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

El día 21 de mayo de 2010 CODENSA S.A. ESP celebró contrato número 5800005374 con la empresa AENE SERVICIOS S.A para la prestación de operaciones requeridas para el ejercicio de la actividad mercantil de la contratante, con una vigencia de tres años contados a partir del 27 de agosto de 2010, fecha en que se suscribió el acta de inicio.

Que el 29 de julio del año 2011, la empresa AENE SERVICIOS S.A celebró contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A, contenido en la póliza 14-45-101014960 mediante el cual aseguró a CONDENSA S.A. ESP frente a ciertos riesgos determinados en la póliza, contrato que tenía vigencia del 17 de agosto del año 2011 al 17 de agosto del año 2012.

Que posterior a una solicitud de anticipo por parte de AENE SERVICIOS S.A y negada por CONDENSA S.A. ESP, la contratista informó el 4 de mayo de 2012 a la contratante sobre la suspensión

unilateral de la ejecución del contrato, aspecto tal que se cumplió el 7 de mayo de la misma anualidad y por lo cual CONDENSA S.A ESP mediante comunicación del 08 de mayo de 2012 resolvió terminar en forma unilateral el contrato 5800005374.

Que como consecuencia del abandono de la operación, CODENSA celebró una serie de contratos con la Compañía Americana de Multiservicios, que causaron perjuicios materiales del orden de los MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.400.000.000.00), para suplir los 15 meses restantes del contrato celebrado con AENE SERVICIOS S.A.

Que como consecuencia del abandono de la operación, CODENSA tuvo que asumir el pago de las prestaciones sociales de los empleados de la contratista, vinculados para la duración del contrato, situación que se encontraba amparada con el contrato de seguro de la póliza 14-45-101014960. Además, no le fueron restituidos los materiales entregados a AENE SERVICIOS S.A. cuyo buen manejo igualmente estaba amparado por la póliza.

Que CODENSA presentó las reclamaciones a SEGUROS DEL ESTADO para el reconocimiento y pago de la indemnización por conceptos de buen manejo de materiales, cumplimiento del contrato y pago de salarios y prestaciones, que fueron respondidas de manera negativa.

Mediante auto del 29 de mayo de 2014 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá admite la demanda.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados, los cuales allegaron respuesta con el siguiente tenor:

SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda por no tener sustento legal, ser contrarias a la realidad fáctica, por ser improcedentes al confundir el siniestro con el incumplimiento, por no determinar el valor y perjuicios reclamados y porque no existe formalización de la reclamación para pretender a intereses moratorios. Con relación a los hechos, solo manifiesta ser cierto la firma del contrato de seguro contenido en la póliza 14-45-101014960. Formuló varios medios exceptivos que se exponen ampliamente en la contestación
(Pag. 411 y ss cuaderno 1 digitalizado)

Evacuadas las pruebas decretadas y agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos de validez y eficacia.

Encuentra el Despacho que es competente para emitir el pronunciamiento de fondo conforme a los lineamientos trazados en la norma adjetiva vigente al momento de la iniciación del proceso. Igualmente se observa que la demanda cumple con las exigencias adjetivas de aptitud para ser estudiada de fondo. Finalmente, respecto a las partes, debe decirse que las mismas son plenamente capaces y están representadas en debida forma. En cuanto a los presupuestos de validez, encuentra esta sede judicial que se preservaron las garantías de las partes y se siguió el debido proceso, por lo tanto no hay vicio de nulidad alguno. Lo anterior, en síntesis, autoriza a este Despacho a emitir un pronunciamiento de fondo.

Problema jurídico.

Para dar resolución al fondo del asunto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Debe responder la aseguradora demandada al asegurado por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de suministro por parte del tomador?

Solución al problema jurídico.

El contrato de seguro lo define el artículo 1037 del Código de Comercio como el acuerdo mediante el cual una persona, natural o jurídica, decide trasladar a otra, de naturaleza jurídica, autorizada para ello, los riesgos que pudieran afectar su patrimonio o su integridad física.

Refiere la Corte Suprema de Justicia que aunque nuestro ordenamiento jurídico no consagra una definición específica del pacto aseguraticio, a partir de sus elementos jurídicos característicos, la Sala Civil en sentencia con radicado 2000-00075 del 19 de diciembre de 2008, lo ha definido así: “*(...) el seguro es un contrato por virtud del cual una persona - el asegurador - se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...), cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro (...)*”

De lo anterior de vislumbran algunos elementos esenciales que estableció el legislador para el contrato de seguro, consagrados en el artículo 1036 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la Ley 389 de 1997), tales son: el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima del seguro, y la obligación condicional del asegurador, con las consecuencias que en esta materia se producen respecto de la eficacia del contrato, de faltar alguno de ellos.

El riesgo como elemento del contrato de seguro, condiciona el surgimiento de la obligación sometida a una condición a cargo de la aseguradora. Se define en el artículo 1054 ibídem, como el “*suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador*”

Entratándose el contrato de seguro de uno aleatorio, resulta indispensable el análisis que el asegurador haga del riesgo, desde el punto de vista técnico y económico, pues de ahí surge la decisión de aceptación o no, así como el valor de la prima para que sirva como compensación por la asunción del riesgo.

Esa libertad que tiene el asegurador para aceptar o no, se encuentra contemplada en el artículo 1056 del Código de Comercio, y trata no solo de la posibilidad de asegurar dicho riesgo, sino también la facultad que tiene para delimitarlo con precisión para fijar la suma asegurada, la prima, el valor de la indemnización y las causas que suponen su materialización.

Entonces, es el riesgo el elemento más importante dentro del contrato de seguro, dado que en torno a él giran los demás elementos esenciales; es el elemento que de primera mano analiza el asegurador;

y de acuerdo con sus condiciones se establece la prima que se ha de pagar.

Dada la trascendencia, como se ha dejado claro, del elemento riesgo en los contratos de seguro, el mismo implica unas obligaciones que el asegurado – beneficiario debe observar, tal es el caso de la aplicación del principio constitucional de la buena fe, del cual derivan deberes secundarios de conducta, siendo para el contrato de seguro el de mayor importancia el de información.

En este punto, el Código de Comercio consagró en su artículo 1060, la obligación del asegurado y del tomador de notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias que se configuren en una modificación del estado del riesgo, para que este último con base en dicha información analice la posibilidad de revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

Que como consecuencia del incumplimiento a la anterior obligación el mismo artículo 1060, dispone “*La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato...*”

La obligación de conservación del estado del riesgo ha sido clasificada por la Jurisprudencia como un deber de conducta, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia (1999) en los siguientes términos:

*(...) Entre la declaración del estado del riesgo (art. 1058 del C de Co.) y la conservación del estado del riesgo (art. 1060 *ibidem*), existen sustanciales diferencias que impiden que unos mismos hechos puedan ser invocados con referencia a una y otra situación indistintamente. A modo de ejemplo cabe hacer notar que en tanto la declaración del riesgo es un deber precontractual, la conservación del riesgo se impone como tal durante la vigencia del contrato de seguro. Por lo demás la declaración incumbe al tomador, mientras que la conservación corresponde al asegurado o al tomador, según sea éste o aquél el que cuente con la posibilidad de cumplir con el deber; la declaración es un deber de información y la conservación deber de conducta; el incumplimiento del deber de informar verazmente genera reducción del contrato o reducción de la prestación asegurada y el incumplimiento del deber de conservar el estado del riesgo da lugar a la terminación del contrato..." (Corte Suprema de Justicia - Sentencia del 19 de Mayo, 1999, Exp. 4923)*

Aterrizando lo anterior al caso en concreto, se tiene que con la demanda la sociedad CODENSA S.A. ESP allegó el contrato de suministro 580005374 el cual fue objeto de la póliza 14 45 10104960 cuyo cumplimiento se reclama a SEGUROS DE ESTADO S.A ESP, sin embargo, a la demanda no se allegaron los otros si, firmados entre el tomador y el asegurado con posterioridad al contrato de seguro.

De la existencia de dichos otros si, al no ser mencionados en los hechos de la demanda ni agregados en los documentos allegados con la misma, hace referencia las diferentes comunicaciones efectuadas entre AENE SERVICIOS S.A. y CODENSA S.A. ESP durante la ejecución del contrato, ejemplo de ello es el oficio a folio 20 con radicado ANE C AD00 813 del 14 de octubre de 2011, en donde la sociedad AENE SERVICIOS S.A. pone en conocimiento a la contratante sobre aspectos en relación al punto de equilibrio de acuerdo a la estructura de costos del contrato y los ajustes asociados al otro si, en el mismo documento informa sobre los problemas por la no obtención de los resultados financieros presupuestados. También reposa en la página 67 del cuaderno digitalizado, el oficio que tiene por asunto “terminación contrato No. 5800005374 por incumplimiento grave” en el que CODENSA S.A ESP señala textualmente “... *AENE está totalmente equivocada en tratar de sustentar su accionar en un desequilibrio contractual que jamás ha existido, si bien en un momento dado se tuvo que hacer reajustes a los precios del contrato los mismos se hicieron en su oportunidad mediante Actas de transacción No. 1 de fecha 16 de diciembre de 2010, Transacción No. 2, de fecha 18 de julio de 2011 y Otro si No. 1 de fecha 25 de abril de 2011 (...)*”

Que de acuerdo a las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la sociedad demandada, se decretó el interrogatorio de parte al representante legal de CODENSA S.A. E.S.P, diligencia que se surtió el 25 de julio de 2018. En ella, el señor JAIRO RIVERA DIAZ, respondió

al interrogatorio del abogado de la parte actora, manifestando lo siguiente: que al contrato de suministro No. 5800005374 firmado entre CODENSA S.A ESP y AENE SERVICIOS S.A. se le realizaron modificaciones bajo la figura de otro si, que alteraron el objeto contractual, en aspectos tales como el plazo de ejecución, adición al valor del contrato, ampliación a las áreas de cobertura del servicio, plazos de fechas de entrega. Manifestó el señor RIVERO DIAZ, que para dichas reformas se solicitó al contratista la ampliación de las garantías, sin embargo estas nunca fueron objeto de verificación por parte de la empresa contratante; y por último, refiere en sus declaraciones que por parte de CODENSA, nunca se cumplió con la obligación de informar a la aseguradora sobre dichas modificaciones, pues la carga se trasladó al contratista, aspecto tal que tampoco se verificó en ningún tiempo.

El riesgo en el contrato de seguros, se evalúa desde dos aspectos: uno el subjetivo que tiene que ver con el contratista, y otro el objetivo que tiene que ver con el contrato, este último, se deriva de las obligaciones directas estipuladas en cada uno de los contratos u obligaciones que se deben cumplir y que se solicita sean garantizadas, contemplando factores tales como la naturaleza jurídica del contrato, el plazo, valor, forma de pago, ubicación, entre otras, lo que permite a la aseguradora validar las características intrínsecas o extrínsecas, entre otros aspectos.

Al afirmar el señor JAIRO RIVERA DIAZ en su declaración, que el contrato de suministro No. 5800005374 fue objeto de modificaciones en relación a “plazo de ejecución, adición al valor del contrato, ampliación a las áreas de cobertura del servicio, plazos de fechas de entrega”, es apenas evidente que dichas reformas configuran una alteración del riesgo objetivo y en esa medida, están sujetas a la obligación contenida en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Resulta inadmisible, que la sociedad demandada se entere de las modificaciones al contrato solo hasta las diligencias desplegadas en este proceso judicial, y aún más reprochable, que se pretendan declaraciones de incumplimiento y condena alegando el cumplimiento de una póliza que a todas luces no cubre la magnitud del contrato pues el mismo fue modificado en el sentido de ampliar las condiciones y en esa medida modificar el riesgo, nuevas dimensiones contractuales de las cuales era totalmente ajena la aseguradora.

Guardando similitud con lo dicho, en el sentido en que se prevé una ampliación de obras posterior a la firma del contrato, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), Expediente No.11001 3103 039 1999 01682 01, consideró lo siguiente:

“4.5 Colígese, entonces, que dentro del contexto probatorio referenciado, el yerro de facto aquí denunciado no existe, o por lo

menos no es protuberante, así pudiere desgajarse por medio de elaboradas elucubraciones una conclusión distinta a la que arribó el tribunal, pues las elucidaciones probatorias expuestas por éste no resultan inverosímiles o absurdas, ni pugnan con la razón; por supuesto, que resulta lógico deducir que la ejecución de las obras extras consentidas por la actora aparejó la prolongación en el tiempo de la terminación de la bodega materia del contrato asegurado, lo cual, a su vez, alteró las condiciones allí pactadas para su cumplimiento y, por ende, el estado del riesgo.

4.6 Ahora, el impugnante aduce que si, en gracia de discusión, se admitiese que las obras extras no fueron parte del riesgo asegurado, faltaría en el proceso la prueba de cómo esos trabajos incidieron en él, esto es, cómo aumentaron la probabilidad de su ocurrencia; empero, aquél no podía conformarse con simplemente plantear esa recriminación, pues para sacarla avante le incumbía mostrar que de las pruebas recaudadas afloraba que el volumen adicional de obras no implicaba verdaderamente la alteración del riesgo, tarea a la que renunció muy a pesar de que el fallador, luego de reseñar el material probatorio que le sirvió de apoyatura en su decisión, concluyó todo lo contrario, es decir que la ejecución de las obras extras comportó la prolongación de la construcción de la bodega, alterando de por sí el plazo pactado para su entrega y, en consecuencia, modificó el estado del riesgo asegurado. Por tanto, la simple enunciación de la acusación no bastaba, dado que la labor

impugnativa demandaba la demostración de la misma.”

(subrayado por fuera del texto original)

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, y en virtud de lo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, ha de entenderse que la falta de notificación oportuna de la alteración del estado del riesgo, por parte tanto del tomador como del asegurado, produjo la terminación del contrato.

Así las cosas, fácil resulta concluir que ese incumplimiento de información, tornó la inexistencia de la obligación por la terminación del seguro amparado en la póliza 14 45 10104960, conforme lo regulado en el artículo 1060 del Código de Comercio, situación que lleva a denegar las súplicas de la demanda. En el mismo sentido, el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las excepciones.

Las costas en esta sede serán a cargo de la parte actora y a favor del demandado en esa misma condición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias una vez en firme esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a CODENSA S.A. ESP a pagar las costas del proceso a favor de la demandada. Como agencias en derecho se impone la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506f381f69dafc50da262ae7aecc3a4af6fc60af0a67b3c2f9add52eb1cd927e**
Documento generado en 10/03/2022 03:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**